

MESA DIRECTIVA

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Presidencia

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Vicepresidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Primera Secretaría

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres
Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora
Integrante

Dip. Margarita López Pérez
Integrante

Dip. Luz María García García
Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma
Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE DESARROLLO URBANO; ASÍ COMO LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; AMBOS, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO J. JESÚS HERNÁNDEZ PEÑA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado.
Presente.

J. Jesús Hernández Peña, en mi calidad de Diputado y con fundamento en el artículo 34, 36 fracción II, 37 fracción I, 44 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por medio del presente, me permito remitir a usted *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 38, se reforma el artículo 47 bis, se agrega el artículo 47 decies, 47 undecies, 47 duodecies, 47 terdecies y el 87 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo; se reforma la fracción IV del artículo 40, la fracción VII del artículo 60, la fracción XIV del artículo 64, la fracción V del artículo 123 y el artículo 192 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la ciudad es mucho más que la libertad individual de acceder a los recursos humanos: es un derecho a cambiarnos cambiando la ciudad. Es, además, un derecho común más que individual, ya que esta transformación depende inevitablemente del ejercicio de un poder colectivo para remodelar los procesos de urbanización. La libertad de hacer y rehacer nuestras ciudades y a nosotros mismos es, quiero argumentar, uno de los derechos humanos máspreciados, pero más descuidados. David Harvey.

Pensar en cómo se organizará el espacio y la forma en el que este se apropia, en términos de igualdad, equidad, eficiencia, seguridad y dignidad, es un tema que inició casi a la par de la revolución industrial, al comenzar la preocupación acerca del diseño de las ciudades que pudieran coincidir con la expansión del ferrocarril, la manufactura y los servicios básicos.

Además de la importancia que albergaba la forma de relacionarse personas, industrias y servicios, también se intentaba explicar el cambio de lo rural a lo urbano, un fenómeno dual que, en México, desde hace 100 años, se basaba en el número de personas habitantes.

No obstante lo anterior, esta clasificación no permite caracterizar de forma detallada los espacios urbanos ni rurales, en gran medida, debido al acercamiento, paulatino, entre las distancias que alejaban las zonas urbanas de las rurales.

Es así como en nuestro país, no hemos logrado resolver, de raíz, los problemas en materia de movilidad, planeación urbana y metropolitana, a todas luces podemos advertir desde contaminación, vivienda a precios cada vez menos accesibles, insuficiencia de infraestructura urbana, hasta el uso incorrecto del suelo, desabasto de agua, la falta de presencia de elementos urbanísticos que faciliten el traslado, por mencionar algunos.

Es por ello, que desde el Congreso del Estado debemos procurar en las normas jurídicas que los procesos institucionales y administrativos que se encuentran en nuestro marco jurídico local, vislumbre soluciones para mejorar y eficientizar las acciones gubernamentales y políticas públicas en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y asentamientos humanos.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el territorio mexicano se caracteriza por una mayor concentración de personas en pocas ciudades y, a su vez, una gran cantidad de localidades dispersas en el territorio nacional.

Por otra parte, en los últimos años, se ha presentado un fuerte aceleramiento en el proceso de urbanización, para 2005, más de 63% de la población del país residía en solo 550 localidades de 15 mil y más habitantes, en cambio, cerca del 99% de las localidades tienen menos de cinco mil habitantes y condiciones de rezago más acentuadas.

Ante estas problemáticas, es urgente que la planeación territorial tome en cuenta cada uno de los aspectos que ocurren en los espacios físicos y como estos se relacionan con la sociedad, impactando diversas áreas de la vida de las personas.

Como podemos observar, conforme transcurre el tiempo y cambian las formas de relacionarnos, también van evolucionando los conceptos y, por lo tanto, la forma en que las instituciones gubernamentales, y no gubernamentales, deben atender las exigencias de las personas que viven o transitan en determinados espacios, sobre todo en aquellos en los cuales tienen jurisdicción y competencias.

No podemos continuar en esquemas de hace décadas y para ello, tanto instituciones como organismos deben tener claro las necesidades y retos en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y asentamientos humanos, además por supuesto, de un derecho reconocido recientemente

a nivel nacional y, en el año que transcurre, a nivel local: el derecho a la movilidad.

La forma en la que habitamos los espacios, nos trasladamos de un lugar a otro y accedemos a determinados bienes y servicios define en gran medida nuestra calidad de vida.

Las instituciones que se crean deben adecuarse a la actualidad de los fenómenos, problemas y exigencias que, además para cumplir sus objetivos, deberán encontrarse preparadas, con todo tipo de recursos: humanos, materiales y financieros.

Uno de los esfuerzos recientes, en el tema que hoy presento ante el pleno, lo fue la emisión de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, marco normativo federal que, en su transitorio tercero ordena, a las entidades federativas, la creación y adecuación de todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los contenidos de ese instrumento.

A nivel municipal, una de las principales atribuciones en materia de desarrollo urbano, lo es la planeación estratégica y gestión del desarrollo urbano en el territorio Municipal, atribución, para la cual, a nivel federal se establecen tres tipos de institutos de planeación: municipales, multimunicipales y metropolitanos, de los cuales, nuestro marco normativo local únicamente contempla los primeros.

Es importante hacer de su conocimiento que, de las 32 entidades federativas, 20 cuentan con institutos municipales de planeación, 5 con institutos metropolitanos de planeación y, únicamente 3 con institutos multimunicipales de planeación: Coahuila, Tabasco y Zacatecas. Es decir, sólo 3 entidades federativas contemplan en sus legislaciones la planeación municipal, multimunicipal y metropolitana, tal y como se dispone en la Ley General correspondiente.

Aunado a lo anterior, los consejos directivos, con los que cuentan actualmente los institutos municipales de planeación en Michoacán, se ven obstaculizados en su funcionamiento por la falta de participación de representantes de la academia y de investigación, dos áreas de suma importancia, para mejorar la correcta y óptima ejecución de políticas y programas en la planeación del desarrollo de los municipios.

Es por ello, que el día de hoy, presento ante ustedes la posibilidad de dar un paso más en materia de coordinación entre la Federación, entidades

federativas, municipios, sociedad civil y academia, que permitan garantizar la corresponsabilidad entre los distintos niveles de gobierno, junto con la ciudadanía, en relación con el ordenamiento del uso del suelo y los asentamientos humanos en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con carácter de

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma el artículo 38, se reforma el artículo 47 bis, se agrega el artículo 47 decies, 47 undecies, 47 duodecies, 47 terdecies y el 87 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 38. Cuando dos o más centros de población situados en territorios de dos o más municipios formen o tiendan a formar una continuidad física, económica y demográfica, el Estado y los municipios respectivos, constituirán una Zona Conurbada, en los términos de los convenios que se celebren para planearla y regularla en forma conjunta y coordinada a través de una Comisión de Zona Conurbada.

Cuando dos o más centros de población por sus características geográficas y su tendencia socioeconómica, tiendan a formar una continuidad física de sus áreas urbanas o funcionales para ser considerada como una sola unidad urbana y pertenezcan a territorios municipales distintos, que por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo nacional constituirán una Zona Metropolitana en los términos de los convenios que se celebren para planearla y regularla en forma conjunta y coordinada a través del Instituto Metropolitano de Planeación que se integrará y tendrá las atribuciones definidas en dichos convenios.

Artículo 47 bis. Los Institutos Municipales de Planeación son organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios constituidas por mandato de ley en aquellos municipios con un rango de población igual o mayor a cien mil habitantes, cuyo objetivo es contribuir a la planeación, ordenamiento territorial y desarrollo urbano del municipio.

Los ayuntamientos del Estado deberán llevar al cabo las funciones que garanticen la planeación

y operación urbanas, y conforme a este Código, creando y operando sus Institutos Municipales de Planeación o en el caso de municipios menores a cien mil habitantes estableciendo áreas encargadas de la planeación urbana, según sea el caso.

Los municipios podrán establecer los esquemas de asociación y cooperación mutua para crear y mantener un instituto de multimunicipal de planeación para los municipios menores a cien mil habitantes, conforme a lo establecido en el presente Código; este instituto tratará temas de interés de cada municipio asociado y aquellos que compartan, los cuales deberán tener la debida congruencia, coordinación y ajuste con planes o programas de Desarrollo Urbano elaborados conforme a las disposiciones de este Código.

Capítulo III

De los Institutos Municipales, Multimunicipales y Metropolitanos de Planeación

Artículo 47 bis. ... Artículo 47 nonies

Artículo 47 decies. Los institutos multimunicipales son los organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creados y operados de manera conjunta por municipios colindantes con un rango de población menor a cien mil habitantes que podrán asociarse para contribuir a la planeación, ordenamiento territorial y desarrollo urbano de los municipios asociados.

Los institutos multimunicipales, para el ejercicio de las obligaciones y facultades que les correspondan conforme a su Reglamento, contarán con una Consejo Directivo como autoridad máxima integrada por los presidentes municipales que forman parte del Instituto, integrantes ciudadanos que no desempeñen algún cargo directivo en algún partido político o área de la Administración Pública, salvo aquellos servidores públicos que tengan prioritariamente actividades académicas y de investigación en alguna institución de educación media superior o superior, así como las funcionarias y funcionarios de los municipios designados por la Presidenta o Presidente Municipal sin que éstos sean mayor al número de ciudadanas o ciudadanos integrantes del Consejo Directivo, debiéndose observar el principio de paridad de género, un representante del Poder Ejecutivo del Estado, nombrado por el Gobernador; y, el Director General del Instituto.

Los cargos de integrantes del Consejo Directivo serán honoríficos y por su desempeño no percibirán

retribución o emolumento alguno, a excepción del Director General del Instituto, cuya designación será mediante convocatoria pública dando prioridad e inclusión a la sociedad organizada, de acuerdo con el reglamento que el Consejo Directivo elabore para su funcionamiento.

Los presidentes municipales designarán a un suplente que los sustituya en caso de ausencia a las sesiones del Consejo Directivo. Las decisiones o acuerdos que se adopten en las sesiones se tomarán por la mayoría de los votos, teniendo el presidente del Consejo Directivo voto de calidad en caso de empate.

El Consejo Directivo será presidida por un Presidente Municipal electo cada año de entre los presidentes municipales de los municipios que forman parte del Instituto. Dicho cargo se renovará de tal forma que en lo sucesivo se elija de manera rotativa al presidente, sin que pueda ocupar la presidencia nuevamente el representante de un municipio, si antes no ha desempeñado este cargo el resto de los representantes de los municipios que componen al Instituto.

El Consejo Directivo trabajará colegiadamente mediante la celebración de sesiones ordinarias las que se verificarán bimestralmente; o en sesiones extraordinarias, que se celebrarán cuando así lo requiera la atención de algún tema en específico que no pueda ser aplazado; sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, salvo las excepciones previstas en el Reglamento del Instituto.

Artículo 47 undecies. Los institutos metropolitanos son los organismos públicos descentralizados intermunicipales, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creados de manera coordinada por los municipios que conforman una determinada zona metropolitana, cuyo objetivo es contribuir a la planeación y ordenamiento territorial de la zona metropolitana correspondiente.

Los institutos metropolitanos, para el ejercicio de las obligaciones y facultades que les correspondan conforme a su Reglamento, contarán con una Consejo Directivo como autoridad máxima integrada por los presidentes municipales que forman parte del Instituto, integrantes ciudadanos que no desempeñen algún cargo directivo en algún partido político o área de la Administración Pública, salvo aquellos servidores públicos que tengan prioritariamente actividades académicas y de investigación en alguna institución de educación media superior o superior, así como las funcionarias y funcionarios

de los municipios designados por la Presidenta o Presidente Municipal sin que éstos sean mayor al número de ciudadanas o ciudadanos integrantes del Consejo Directivo, debiéndose observar el principio de paridad de género, un representante del Poder Ejecutivo del Estado, nombrado por el Gobernador; y, el Director General del Instituto.

Los cargos de integrantes de del Consejo Directivo serán honoríficos y por su desempeño no percibirán retribución o emolumento alguno, a excepción del Director General del Instituto, cuya designación será mediante convocatoria pública dando prioridad e inclusión a la sociedad organizada, de acuerdo con el reglamento que el Consejo Directivo elabore para su funcionamiento.

Los presidentes municipales designarán a un suplente que los sustituya en caso de ausencia a las sesiones del Consejo Directivo. Las decisiones o acuerdos que se adopten en las sesiones se tomarán por la mayoría de los votos, teniendo el presidente del Consejo Directivo voto de calidad en caso de empate.

El Consejo Directivo será presidida por un Presidente Municipal electo cada año de entre los presidentes municipales de los municipios que forman parte del Instituto. Dicho cargo se renovará de tal forma que en lo sucesivo se elija de manera rotativa al presidente, sin que pueda ocupar la presidencia nuevamente el representante de un municipio, si antes no ha desempeñado este cargo el resto de los representantes de los municipios que componen al Instituto.

El Consejo Directivo trabajará colegiadamente mediante la celebración de sesiones ordinarias las que se verificarán bimestralmente; o en sesiones extraordinarias, que se celebrarán cuando así lo requiera la atención de algún tema en específico que no pueda ser aplazado; sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, salvo las excepciones previstas en el Reglamento del Instituto.

Artículo 47 Ddodecies. El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría y las autoridades municipales impulsarán y promoverán la creación de los institutos multimunicipales y metropolitanos de planeación y establecerán los mecanismos de coordinación en los términos de este Código y de los convenios que para tales efectos se celebren.

Artículo 47 terdecies. El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría deberá apoyar a las autoridades

municipales que lo soliciten, en el asesoramiento y capacitación para la creación y mantenimiento de institutos multimunicipales, metropolitanos de planeación o en dado caso, convenir con ellas la transferencia de facultades estatales en materia urbana, en términos de este Código y de los convenios que para ese efecto se celebren.

Artículo 87. Cada Ayuntamiento con centro de población comprendido en una zona conurbada o metropolitana, aplicará las prioridades, directrices y políticas de inversión pública, atendiendo a los criterios del Programa de Zona Conurbada o Metropolitana.

Los ayuntamientos de los municipios de la zona metropolitana declarada podrán contar con un instituto metropolitano de planeación, integrado y operado en los términos de los convenios correspondientes.

Artículo Segundo. Se reforma la fracción IV del artículo 40, la fracción VII del artículo 60, la fracción XIV del artículo 64, la fracción V del artículo 123 y el artículo 192 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 40, a). I. ... XXIII. b),.... I. ... III.

IV. Constituir y supervisar el funcionamiento de las áreas encargadas de la planeación urbana, los institutos municipales, multimunicipales y metropolitanos de planeación, según sea el caso, los cuales tendrán las funciones del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;

Artículo 60. La Comisión de planeación, Programación y Desarrollo Sustentable, tendrá las siguientes atribuciones:

I. ... VI.

VII. Promover el fortalecimiento de las áreas encargadas de la planeación urbana, los institutos municipales, multimunicipales o metropolitanos de planeación;

Artículo 64. La Presidenta o Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:

I. ... XIII.

XIV. Presidir el Órgano de Gobierno del Instituto municipal, multimunicipal o metropolitano de

Planeación, conforme a lo establecido en el Código de Desarrollo Urbano y los convenios que para tales efectos se celebren.

Artículo 123. Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la administración Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará por lo menos con las siguientes dependencias:

I. ... IV.

V. El Instituto municipal, multimunicipal o metropolitano de Planeación.

Capítulo XXXVI

De los Institutos Municipales, Multimunicipales y Metropolitanos de Planeación

Artículo 192. La creación del Instituto Municipal de Planeación será de observancia obligatoria en aquellos municipios con un rango de población igual o mayor a cien mil habitantes, como un organismo público y consultivo, descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Los municipios menores a cien mil habitantes podrán establecer áreas encargadas de la planeación urbana o establecer esquemas de asociación y cooperación mutua para crear y mantener un instituto multimunicipal de planeación.

La organización y funcionamiento de los Institutos metropolitanos y multimunicipales de Planeación se regirá por lo dispuesto en el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán y tendrán las atribuciones definidas en los convenios de coordinación que para tal efecto se celebren.

Los institutos de planeación, contarán con un Consejo Directivo, que será presidido por la Presidenta o Presidente Municipal, según corresponda, además estará integrado por lo menos por tres integrantes ciudadanos que no desempeñen algún cargo directivo en algún partido político o área de la Administración Pública, salvo aquellos servidores públicos que tengan prioritariamente actividades académicas y de investigación en alguna institución de educación media superior o superior, así como las funcionarias y funcionarios del Ayuntamiento designados por la Presidenta o Presidente Municipal sin que éstos sean mayor al número de ciudadanas o ciudadanos integrantes del Consejo Directivo, debiéndose observar el principio de paridad de género.

La designación del Titular del Instituto Municipal

de Planeación, será mediante convocatoria pública dando prioridad e inclusión a la sociedad organizada, de acuerdo con el reglamento que cada Ayuntamiento elabore para su funcionamiento, por un periodo de cinco años pudiendo reelegirse hasta por un periodo más y deberá entrar en funciones el primero de diciembre del año de inicio de la administración municipal.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

Segundo. Los municipios deberán realizar las adecuaciones correspondientes en sus reglamentos, a más tardar en los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Los institutos multimunicipales de planeación deberán entrar en funciones, a más tardar en los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. Los institutos metropolitanos de planeación deberán entrar en funciones, a más tardar en los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a 29 de noviembre de 2023

Atentamente

Dip. J. Jesús Hernández Peña



